SENTENCIA No. 010

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	**76001-40-03-027-2019-01053**
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL ESTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	MUNDO COLLECTION S.A.S.
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA.

I. ASUNTO

Pasa a dictarse la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovido por **MUNDO COLLECTION S.A.S.,** contra **BANCOLOMBIA,** distinguido con radicación 2019-01057.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Como quiera que, por fallas de conexión, no se pudo culminar la audiencia de la que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las partes, por sugerencia de la suscrita, solicitaron que se emitiera el fallo de manera escrita, en tanto, se alcanzó a agotar todas las etapas previstas, hasta la presentación de las partes de sus alegatos de conclusión.

Entonces, y en virtud de tal solicitud, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1.- En el presente trámite se encuentran reunidos a satisfacción los presupuestos procesales para emitir un fallo de fondo, a lo cual se procede, habida cuenta que no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad.

3.2.- Mundo Collection S.A.S., ha formulado demanda de responsabilidad civil contractual en contra de Bancolombia S.A., con el fin de que se declare civilmente responsable a esta entidad bancaria por el incumplimiento de las obligaciones

que emanan del contrato de la cuenta corriente No. 803-165908-62, concretamente, frente a la obligación de custodia de los dineros depositados y su reintegro al momento que el titular lo solicite.

Y que, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada el pago de la suma de $74´800.000 la cual fue extraviada de la cuenta corriente antes mencionada, junto con su correspondiente indexación o corrección monetaria desde el 29 de septiembre de 2015, fecha en que ocurrieron los hechos hasta cuando se efectué el pago total.

3. 2.1.- En sustento de sus pretensiones, la sociedad demandante afirmó que la empresa Mundo Collection S.A.S., suscribió con Bancolombia S.A., contrato de depósito en cuenta corriente bancaria No**. 803-165908-62**, adquiriendo con ello, la facultad de realizar depósitos de dinero y retiros utilizando los mecanismos dispuestos por el banco.

Añadió, que dentro de los canales ofrecidos por la entidad demandada se dispuso el uso de la plataforma virtual para realizar consultas, transacciones y pagos, pero que, para realizar transferencias previamente se debía realizar la inscripción de la cuenta destinataria, tratándose de otras entidades crediticias como en el presente caso, lo cual tardaba entre dos a tres días para su confirmación.

Expuso, que el 05 de octubre de 2015, al momento de realizar una consolidación bancaria mensual, la señora MARGOTH GONZALEZ PALACIOS, contadora de la empresa, detectó cinco (5) transferencias hechas sin autorización previa por la suma total de $74.800.000 realizadas a la cuenta No. 24055649850 de la entidad Banco Caja Social a nombre de la señora Claudia Elena Gil.

Afirmó, que la entidad demandada no exigió, como era costumbre tratándose de una transacción a cuentas externas, que el Representante Legal de la Sociedad realizará la solicitud de inscripción ante la misma.

Adujó, que, desde la apertura de la cuenta nunca se realizaron transacciones bancarias en días sábados y domingos por un monto como el sustraído, y tampoco era usual que se realizaran transacciones a una cuenta externa por dicha suma durante cuatro días consecutivos, situación que debió tomarse como anómala a su perfil financiero y sus hábitos operacionales, siendo obligación de la entidad demandada desplegar procedimientos para la confirmación de estas transacciones.

Relató, que, según comunicación del 13 de enero de 2016, dirigida a la Fiscalía General de la Nación y el informe interno de seguridad del 29 de diciembre de 2015, ambas emitidas por BANCOLOMBIA S.A., se reconocieron 5 direcciones IP desde donde se realizaron las transacciones ilegales y solo una de ellas, desde donde se realizó el primer traslado, obedecía a su uso habitual. Es decir, que las siguientes transacciones fueron realizadas desde direcciones IP desconocidas sin que fuesen alertadas por el área de monitoreo, lo que evidenciaría la carencia de elaboración de perfil de costumbres financieras y la omisión en la confirmación oportuna de las operaciones no habituales.

Argumentó, que la entidad demandada quebrantó lo establecido en el numeral 3.1.13 de la circular externa 052 de 2007, modificada por la circular externa 022 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales establecen que las entidades financieras deben elaborar el perfil de las costumbres transaccionales de cada uno de sus clientes y definir procedimientos para la confirmación oportuna de las operaciones monetarias que no corresponde a sus hábitos.

Agregó, que una vez verificó que fue víctima de hurto mediante la modalidad de transferencia no consentida de activos, materializada a través de transferencia a cuenta de un tercero; el Representante Legal de la entidad instauró la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación y procedió a informar a la entidad demandada, quien en respuesta del 28 de octubre de 2015, se negó a restituir el dinero, manifestando que, a partir de la investigación adelantada, dichas transacciones se habrían realizado con las medidas de seguridad necesarias a través la sucursal virtual personas, utilizando usuario, número de identificación y claves originales.

3.3. - Una vez notificada de la presente demanda, la parte demandada a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la misma, objetó el juramento estimatorio y propuso las excepciones de mérito que denominó *"Inexistencia de la obligación a cargo de Bancolombia por ausencia de incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, carencia de causa, Inexistencia de la obligación por el hecho de la sociedad mundo collection SAS, y Buena fe"*.

Como fundamento de los medios exceptivos manifestó, que BANCOLOMBIA puso a disposición de la entidad demandante el mecanismo transaccional virtual, a través del cual, MUNDO COLLECTION SAS, inscribió tanto cuentas de Bancolombia como cuentas de otras entidades financieras, utilizando su usuario y contraseñas de seguridad.

Adujo, que la entidad demandante realizó el proceso de inscripción de la cuenta No. 24055649850 del Banco Caja Social a la que se realizó la primera transacción desde la misma IP que utilizó para transacciones anteriores y utilizó todas las herramientas de seguridad que estaban bajo su custodia, como lo es, su usuario y las claves habilitadas.

Recalcó, que la entidad demandante utiliza usualmente diferentes IP´S para sus transacciones virtuales, contabilizándosele desde abril a septiembre de 2015 un total de 28 direcciones IP´S usadas, razón por la cual, las operaciones objeto de reclamo no generaron ninguna conducta que pudiera ser considerada, a la luz de los parámetros de seguridad bancaria, inusual o sospechosa; y que además, utiliza el canal virtual para la inscripción de cuentas, y que, por lo tanto, no es cierto que no conociera el procedimiento de inscripción.

Enfatizó que, las transacciones realizadas por la sociedad demandante son numerosas, diarias e inclusive correspondían a transacciones realizadas en días sábados y domingos; y que entre la inscripción de la cuenta receptora de los dineros y las 5 operaciones existieron otros movimientos, dentro de los que se incluye consultas de saldo y cuentas inscritas, sin embargo, inexplicablemente el demandante no se habría percatado de las transacciones cuestionadas.

Adicionalmente, indicó, que no es cierto que el monto de dichas transacciones no correspondiera al perfil financiero del demandante, pues dicha entidad parametrizó las transferencias electrónicas a cuentas de terceros en hasta $15´000.000 por transferencia individual, y los movimientos rechazados no excedieron de dicho tope.

También indicó, que, aunque la entidad financiera cuenta con sistema de alertas y notificaciones gratuito al servicio de sus clientes, con el fin de que las transacciones le sean notificadas a un teléfono celular o al correo electrónico, la entidad demandante no se encontraba inscrita a dicho sistema.

Alega, que no existieron circunstancias anormales que hicieran intuir que las operaciones repudiadas por la sociedad demandante se apartaron de su perfil transaccional, pues no hubo intentos fallidos lo que permitiría inferir que la entidad demandante consintió su ejecución.

Concluye, que no hubo ninguna violación por parte de BANCOLOMBIA S.A., de las obligaciones que le conciernen en materia de Seguridad Transaccional dispuestas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pues el canal transaccional solo podía ser accedido por MUNDO COLLECTION SAS o las

personas autorizadas, requiriendo usuario y las 2 claves de seguridad solo conocidas por ella.

3.3.1.- Al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, la entidad demandante insistió en que BANCOLOMBIA SA, falló a su deber de brindar estándares de calidad y seguridad a los productos y servicios ofrecidos; y nuevamente recalcó que dichas operaciones monetarias no fueron contenidas por la entidad demandada debido a su omisión en la elaboración de su perfil de costumbres transaccionales y la definición de procedimientos para la confirmación oportuna de movimientos bancarios anómalos, obligación a cargo de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.13 de la circular externa No. 052 de 2007 de la Superintendencia Financiera.

Además, aportó sentencia del 19 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado 23 Penal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en la que se Condenó a la señora CLAUDIA ELENA GIL ECHAVARRIA, por el delito de hurto por medios informáticos y semejantes agravados, luego de reconocer que participó en la realización de las transferencias no consentidas. Sentencia que se tuvo como prueba documental, mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, notificado en estado electrónico No. 005 el 20 del mismo mes y año.

4.- PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo al anterior escenario fáctico, corresponde al Despacho establecer, si el Banco demandado faltó a su deber de custodia y conservación de los dineros depositados en la cuenta corriente de la entidad demandante.

4.1.- Para resolver, considérese que la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

De manera que el deudor de la obligación será entonces responsable de su culpa, la cual se presume, y deberá indemnizar al acreedor los perjuicios directos que se previeron o debieron preverse al momento de celebrar el acto jurídico.

Para la prosperidad de la acción de Responsabilidad Civil Contractual, es menester verificar si se encuentran demostrados sus presupuestos, los que de conformidad con lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, refieren a:

i) el contrato, **ii)** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho contrato, **iii)** un daño y **iv)** una relación de causalidad entre éstos, elementos que debe acreditar el actor como ha enseñado la jurisprudencia, cuando señala que: "…*Como todos los elementos del incumplimiento que estructuran la responsabilidad, son autónomos, vale decir, que cada uno tiene existencia por sí mismo y no depende de los demás, se hace indispensable, entonces, la demostración de todos ellos.* (…) *consecuencia de lo expuesto es que, en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.* (…)"[1]

4.2.- Frente al caso concreto, se tiene como hecho probado la existencia del contrato bancario celebrado entre las partes, consistente en el depósito de dinero a través de la cuenta corriente No. **803-165908-62**, cuyo titular es la empresa demandante MUNDO COLLECTION SAS, afirmación que fue corroborada por la parte demandada, tanto en su contestación como al momento de presentar sus alegatos de conclusión, y se convierte en la fuente de las obligaciones contractuales que se demandan entre las partes.

4.3.- De igual forma, se probó con suficiencia que el daño o la afectación causada a la parte demandada habría consistido en la sustracción, sin su consentimiento, de la suma de $74´800.000, a través de cinco transferencias no consentidas dirigidas a la cuenta **No. 24055649850** del Banco Caja Social a nombre de la señora CLAUDIA ELENA GIL, realizadas de la siguiente forma: el 24/09/2015 y el 25/09/2015 por valor de $15´000.000 cada una, el 26/09/2015 por la suma de $14´800.000, el 27/09/2015 y el 29/09/2015 ambas por la suma de $15.000.000.

4.4.- Ahora en lo relativo, al incumplimiento contractual, huelga decir que, aunque se requirió el contrato estándar de la cuenta corriente antes mencionada, a fin de determinar las obligaciones contractuales ahí estipuladas, lo cierto es que el mismo no fue allegado por la entidad bancaria, siendo ésta la parte que se encontraba, en razón a su oficio, en situación más favorable para aportarla.

Con todo, lo cierto es que, a manera general, las entidades financieras cuentan con una serie de obligaciones de seguridad respecto de los productos que ofrecen a los consumidores financieros.

[1] C. S. de J. Sala Civil. Sent. Marzo 14 de 1996 M. P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

Así, en el caso de las cuentas corrientes, estas obligaciones además de estar definidas en el contrato habido entre las partes, también están dadas normativamente, pues, dichas cuentas corrientes encuentran su regulación en el Código de Comercio y más exactamente en el libro cuarto de dicha codificación, artículos 1382 a 1392 y 1396 a 1398.

Entonces, tratándose de contratos de cuentas corrientes o depósito y ahorro, la institución bancaria no solo tiene la obligación de custodia de los dineros recibidos del depositante, sino que, además tiene la obligación de garantizar la seguridad de los servicios que ofrece y de las operaciones que permite realizar en relación con tales depósitos, labores en las que, como las demás inherentes a su actividad, debe obrar con la diligencia propia de un profesional.

De ahí que a la institución de depósito se le exija responder por las irregularidades en el manejo de los dineros dejados a su cuidado, por el pago de cheques falsificados o alterados en su cantidad (art. 1391 C.Co.), o si se trataba de cuentas corrientes, por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario (art. 1398 C.CO.). Sin contar, con una serie de obligaciones, cargas y conductas exigibles a dicho profesional de origen constitucional, instituidas en los artículos 78 y 335 de la Constitución Política, que la hacen acogerse a un régimen de responsabilidad diferente del común.

Así entonces, véase que por desarrollo jurisprudencial y a partir de la interpretación del artículo 1391 del Código de Comercio, el régimen de responsabilidad de los Bancos, tratándose de la inobservancia de sus obligaciones como depositario, se justifica plenamente a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo, aun cuando la infracción negocial no se materialice a través del pago de un cheque falsificado o adulterado.

Pues en palabras de la Corte "…*Entre las obligaciones que al banco impone el artículo 1382 del Código de Comercio, derivadas del contrato de cuenta corriente, está la de mantener los dineros depositados regularmente para entregarlos en la medida que el cuentacorrentista haga disposición de ellos de acuerdo con las distintas modalidades reconocidas por la ley, por el contrato o por las prácticas bancarias. (...) Ante esos compromisos, el banco debe mantener las precauciones, diligencias y cuidados indispensables para que los actos de movimiento de la cuenta del usuario se alcancen con plena normalidad; por eso,* ***cualquier desviación constituye un factor de desatención del contrato, dado su particular designio****. (CSJ SC, 15 dic. 2006, rad. 2002-00025-01)…*".

Lo anterior justifica, que la actividad bancaria deba estar sujeta a rigurosos estándares de seguridad en sus canales presenciales (oficinas, corresponsales) y no presenciales (banca móvil, cajeros automáticos, portales virtuales), comportamiento esperado en virtud del giro connatural de las entidades financieras quienes asumen con la sociedad un compromiso de evitación de maniobras fraudulentas, de modo que serán aquellas quienes deban responder si estas se materializan, sin ninguna consideración adicional.

Por ello es que se hace necesario definir un protocolo de autenticación mediante "***algo que se sabe cómo las claves personales, tokens, o biometría" (Circular Básica Jurídica, Parte I, Título II, Capítulo I, numeral 2.2.5.)***, que le permita al banco establecer, con certeza, el origen de cada orden impartida, y aunque esa carga no se encuentre consagrada en el derecho positivo, ni se incluye expresamente en los reglamentos respectivos, es connatural al negocio jurídico, para verificar la identidad del cliente, entidad o usuario.

Estas imposiciones legales y reglamentarias, ha dicho nuestro órgano de cierre superior que, son proporcionales a los enormes riesgos morales, operativos, de crédito, de seguridad, entre otros, que son connaturales al giro de los negocios bancarios, pues las entidades financieras asumen con la sociedad un compromiso de evitación de esas amenazas, **de modo que serán aquellas quienes deban responder si estas se materializan, sin ninguna consideración adicional.** (**Sentencia SC5176 de 2020)**

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC5176 de 2020 señaló que: *"la prestación accesoria de la entidad financiera constituye un deber "de resultado", no solo por la distribución del riesgo de la operación –tema sobre el que ya se detuvo la Corte–, sino también por las características especiales de la relación entre el consumidor financiero y la entidad donde tiene depositado sus recursos, que lleva ínsita la garantía de salvaguarda de los dineros captados del público.*

En línea con lo explicado previamente, y con la naturaleza de ese tipo de prestaciones, ***la comentada inobservancia comprometerá la responsabilidad civil del banco, salvo que demuestre el acaecimiento de una causa extraña, que impida que el daño puede imputársele jurídicamente; es decir, la institución financiera no puede exonerarse del deber de indemnizar con la simple prueba de haber obrado de manera diligente****".*

Y es que, prosigue la Corte, *"Si aun a pesar de la extrema probidad, diligencia y profesionalismo que es de esperar de un banco, los dineros depositados por sus clientes sufren mengua,* ***no deben ser estos quienes soporten la pérdida, pues más allá de su esfera individual de influencia, carecen de las herramientas para enfrentar esa eventualidad****.*

El cuentahabiente no custodia el dinero depositado, ni participa de las decisiones operativas del banco. Además, ***no tiene acceso a la información necesaria para afrontar peligros como los anotados, ni le resulta económicamente razonable hacerlo****, pues los costos de esa faena serán, casi invariablemente, superiores a la pérdida que pretende prevenir;* ***en cambio, para el banco la situación es exactamente la opuesta, lo que justifica que sea él quien asuma el riesgo de su operación, de manera objetiva****."*

Y en concordancia con lo anterior anotó la Corte que ***"la comentada inobservancia comprometerá la responsabilidad civil del banco, salvo que demuestre el acaecimiento de una causa extraña, que impida que el daño puede imputársele jurídicamente; es decir, la institución financiera no puede exonerarse del deber de indemnizar con la simple prueba de haber obrado de manera diligente."***

Sin embargo, ha anotado la Corte también que, ***"****prescindir de la calificación de la conducta de la entidad financiera no significa asumir una especie de responsabilidad automática suya,* ***pues aún en los regímenes objetivos es necesario demostrar que el hecho dañoso es atribuible a la conducta del agente. Por ende, en casos como este el banco podrá exonerarse de la carga indemnizatoria que se le endilga, probando que las circunstancias que originaron el desmedro patrimonial (como la alteración de una orden de giro, en este caso) obedecieron a causas que no le son imputables."***

4.5.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que, dentro de imposiciones legales y reglamentarias, las entidades bancarias, tienen la obligación de elaborar perfiles de acuerdo con la costumbre transaccional de cada cliente y poder, de este modo, establecer los procedimientos necesarios para la confirmación de operaciones que se encuentren por fuera de su perfil o costumbre transaccional, ante cuyo incumplimiento han de responder por los perjuicios causados.

En relación con esta particularidad, debe decirse que en tratándose de una sociedad cuyo giro comercial involucra una actividad constante en los tres establecimientos de comercio a ella adscritos, resultaba perfectamente plausible la utilización de varias IP´S para acceder a la plataforma virtual transaccional de

la entidad Bancaria demandada, pues recordemos que el objeto social de MUNDO COLLETIONS S.A.S., implica una actividad comercial de compra y venta de productos tipo perfumería, fragancias, esencias, entre otros.

Ahora bien, lo que **NO** resulta propio de la costumbre transaccional de la entidad demandada, que debió advertir BANCOLOMBIA de acuerdo al perfil financiero del cliente, y que además se logró acreditar a través del LOG TRANSACIONAL de la sociedad demandante y el pantallazo que contiene la parametrización de montos; son aquellas transferencias por valor de $15´000.000.oo y $14'800.000.oo en días consecutivos, sumas que aunque estaban dentro del tope permitido, no hacían parte de la costumbre transaccional de la sociedad demandante y menos en días sucesivos, más si se tiene en cuenta que dichos movimientos se realizaron desde direcciones IP´S nunca antes utilizadas por la MUNDO COLLETIONS S.A.S.

En efecto, revisado el LOG TRANSACCIONAL de la sociedad demandante, en un lapso aproximado de 5 meses, dentro del periodo comprendido entre el 20 de abril de 2015 y el 24 de septiembre de 2015, día en que sucedieron los hechos, se observó una **ÚNICA** transacción por el límite establecido de $15´000.000, el 02 de junio de 2015, desde la IP 186.27.136.32, pues, las demás realizadas no superan el monto de $9.000.000, no siendo habitual de la entidad demandante, realizar transferencias, a una misma cuenta bancaria, por el tope de parametrización dado, esto es $15.000.000, como tampoco de manera consecutiva, esto es, días seguidos.

Lo que permite concluir más allá de toda duda razonable que, en efecto, las transferencias espurias en modo alguno deben tomarse como movimientos propios del perfil financiero de la sociedad demandante, pues como se vio, era atípico este tipo de movimientos por la suma indicada en días contiguos, por lo que, advertido el Banco de esos movimientos, diarios, continuos, y por el valor tope permitido, era su deber alertar sobre los mismos, sin excusarse en que las transferencias realizadas estaban acorde con lo permitido por el cliente, pues, las mismas no se ajustaban a las prácticas bancarias habituales de aquel, sin que, tampoco, le sea dado supeditar a la entidad bancaria, el perfil financiero de su cliente, sólo a la parametrización establecida para operaciones bancarias, en este caso, a la suma de $15.000.000, sino que, se insiste, la obligación de creación del perfil financiero, debe obedecer a la habitualidad de las practicas bancarias de su cliente, de modo que, a partir de ellas, pueda advertir y alertar sobre movimientos sospechosos o ajenos a ese perfil transaccional.

Y aunque la dirección **IP 186.27.148.238,** desde la cual se habría realizado la inscripción de la cuenta receptora de los fondos y la primera transferencia de

manera espuria, se venía usando para movimientos bancarios desde el 17 de septiembre de 2019, lo cierto es que las restantes (4) transacciones, hechas también por el monto límite para transferencias, fueron **realizadas** desde **IP´S nunca antes usadas por el SOCIEDAD DEMANDANTE (191.68.40.35, 190.65.44.82** y **190.125.150.142**), situación que también debió ser advertida por la entidad financiera en virtud de su posición garante de la custodia de dichos dineros, lo cual no hizo. Al paso que la cuenta destinataria de dichos montos habría sido recientemente inscrita, es decir, no se trataba de una cuenta a la que la sociedad demandante acostumbrara realizar transferencias por el valor superior permitido.

Además, lo cierto es que este Despacho, tampoco pudo establecer con certeza, si la inscripción de esa cuenta, se realizó conforme a lo pactado por las partes al momento de suscribir el contrato de cuenta corriente, pues, dicho contrato estándar no fue allegado por la entidad bancaria, al tiempo que las partes, cada una, manifestó diferentes formas de inscripción de la cuenta, pues, el demandante adujo que se necesitaba de carta autenticada autorizando dicha inscripción, y la demandada, adujo que sólo se inscribía a través del portal transaccional virtual, sin ningún requisito adicional.

De igual forma, si bien, cada una de las transacciones cuestionadas por la parte actora fueron ejecutadas usando usuario y clave asignada para dicha cuenta, como es lo usual para este tipo de transacciones virtuales, se logró probar que dichos movimientos no fueron autorizados por MUNDO COLLECCTION, y se realizaron infringiendo el sistema de protección informático mediante manipulación de dichos medios, tal como se manifestó en la sentencia del 19 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 23 Penal Municipal de Cali, en la que se condenó a la señora CLAUDIA ELENA GIL ECHAVARRIA, titular de la cuenta receptora de los dineros transferidos de manera fraudulenta, por el delito de HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO.

Lo anterior da cuenta, que las transferencias antes aludidas se realizaron infringiendo el sistema de protección informático, circunstancia que no puede ser imputable a la parte actora, al paso, que tampoco la parte demandada demostró a través de prueba si quiera sumaria que la sociedad demandante habría sido determinadora del daño patrimonial acaecido, pues, sólo se limitó, a anunciar que la falta de custodia del Representante Legal de las claves de acceso, habrían provocado la sustracción fraudulenta de los dineros aquí reclamados. Afirmación esta que no acompañó de sustento probatorio alguno, más allá de sus propios dichos.

Y aquí cabe traer a colación que, en un caso de similares contornos al aquí estudiado, la Corte Suprema de Justicia, expuso que, realizado un estudio de la modalidades de fraude informático, éste reveló que: "… *Las contraseñas y palabras clave (PIN) ya no son mecanismos suficientemente confiables y seguros, porque pueden ser interceptados durante la transmisión de los datos vía internet y tienen, por tanto, un alto grado de vulnerabilidad, lo que obliga a adoptar herramientas más seguras y dinámicas, porque es la plataforma tecnológica la que debe proveer los medios técnicos de seguridad que se requieran para que solo los titulares de los productos sean los que dispongan de sus dineros, minimizando la vulnerabilidad del sistema. Los métodos de defraudación son cada vez más sofisticados, de manera que al cliente le es prácticamente imposible detectarlos antes de la sustracción de dinero de su cuenta…*". (CSJ Rad.05001-31-03-001-2008-00312-01).

Luego entonces, y dada la particular operación de las entidades financieras, puede concluirse que, estas disponen de otros medios efectivos para la validación de la identidad del titular del producto financiero, ante la configuración de un comportamiento tan inusual y desligado del perfil financiero de MUNDO COLLECCTION, como el descrito anteriormente.

Y es que no en vano la Corte en reciente fallo de unificación jurisprudencial, expuso al respecto que *"Cuando un tercero burla esos protocolos de autenticación, y –haciéndose pasar por el cuentahabiente– dispone por cualquier medio de los recursos depositados en cuentas de ahorros o corrientes,* ***la obligación de verificación se incumple, pues la carga de que se viene hablando no puede entenderse satisfecha simplemente con los buenos oficios del banco, sino con la efectiva confirmación de la identidad de su cliente****."*

Lo anterior denota como lo ha manifestado el demandante, que la entidad Financiera **NO** actuó de acuerdo a los parámetros y estándares señalados para el perfil transaccional de MUNDO COLLECTION S.A.S., pues debió advertir las transacciones por montos inusuales realizadas desde IP´S nunca antes usadas por la sociedad demandante que aquí son objeto de rechazo, haciendo uso de las de herramientas, instrumentos o mecanismos tecnológicos para evitar la defraudación por medios virtuales, como por ejemplo, la autenticación de los usuarios, la trazabilidad de las transacciones, alertas por movimientos sospechosos o ajenos al perfil transaccional del cliente, sin que para el efecto, fuese necesaria la suscripción en el sistema de alertas por parte de la sociedad demandante, como lo ha insinuado la demandada, o el bloqueo de cuentas destinatarias en transferencias irregulares, de ser el caso.

4.6.- Ahora, en cuanto a sí la materialización del ilícito contractual tendría como antecedente o como nexo causal alguna conducta imputable al extremo activo, advierte el Despacho, que aunque la entidad demandada ha manifestado que hubo una tardía reclamación ante los hechos fraudulentos, esto es, el 05 de octubre de 2015, es decir, seis días después de la última transferencia objetada, lo cierto es que ello sería causalmente intrascendente frente al daño, pues aunque el Representante Legal de MUNDO COLECCTION hubiese revisado los aludidos extractos el mismo 29 de SEPTIEMBRE DE 2015, habría visto reflejada allí la misma realidad que observó el 05 de OCTUBRE, cuando finalmente lo advirtió.

Así las cosas, en esta oportunidad, encuentra la suscrita, acreditados los requisitos necesarios para el éxito de la acción aquí intentada, en tanto, se probó que el daño sufrido por el actor, nace del incumplimiento contractual por parte de la entidad crediticia de su deber de custodia y conservación de los dineros depositados en la cuenta corriente de MUNDO COLECCTION S.A., al no haber elaborado el perfil transaccional que hubiese permitido alertar las transferencias espurias ante el inusual comportamiento de su cliente, pues, se itera, no era habitual que éste hiciera transferencias por el tope transaccional permitido, menos que se hiciera en días continuos o sucesivos por el valor de $15.000.000, a una misma cuenta de destino; además que las 4 últimas transferencias, se hicieron desde 4 IPS diferentes, todo lo cual, revelaba movimientos sospechosos y ajenos al perfil de su cliente, que no sólo debió advertir, sino también alertar.

Por todo lo anterior, se declarará civilmente responsable a BANCOLOMBIA S.A., por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas del contrato de depósito suscrito con la sociedad demandante, ordenándosele a restituir la suma de $74´800.00.oo sustraídos fraudulentamente de su cuenta corriente No. 803-165908-62 con la correspondiente INDEXACION, y por consiguiente, se declararan no probadas las excepciones de Inexistencia de obligación a cargo de Bancolombia por ausencia de incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, carencia de causa, inexistencia de la obligación por el hecho de la sociedad Mundo Collection y buena fe.

4.7. Indexación.

VR: VH*(IPC ACTUAL/IPC INICIAL)

VR: $74´800.000 (MARZO 2021/SEPT 2015)
VR: $74´800.000 *(107,12 / 86,39)
VR: $92´748.882

4.8.- Ahora en lo relativo a la objeción del juramento estimatorio enunciado en la demanda, el Despacho advierte que no habrá lugar a la condena de que trata el articulo 206 del Código General del Proceso, pues los perjuicios invocados fueron debidamente probados y acreditados en el plenario como se evidenció a partir de la sentencia condenatoria emitida por el juzgado 23 penal municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, donde se reconoció como víctima a la sociedad demandante.

5.- Finalmente, al calificar la conducta procesal de las partes, el Despacho calificará negativamente la conducta procesal desplegada por la parte demandada, respecto de su colaboración en cabal forma en el recaudo probatorio requerido por este Juzgado, concretamente, frente a la no aportación del contrato estándar de la cuenta corriente que fue objeto de los movimientos bancarios espurios, pues no basta la simple manifestación bajo la gravedad de juramento de no tenerlos en su poder, afirmación, que además, luce inconcebible, tratándose de una entidad bancaria con normatividad y regulación estricta frente a la custodia de esta clase de soportes.

6.- En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR responsable civil y contractualmente a BANCOLOMBIA S.A., por el incumplimiento en las obligaciones que emanan del contrato de estándar de cuenta corriente No. 803-165908-62, cuyo titular es MUNDO COLLECTION SAS

SEGUNDO: CONDENAR a BANCOLOMBIA S.A., a cancelar a favor de MUNDO COLLECTION SAS, dentro de 5 cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de $92´748.882, indexada desde el mes de septiembre de 2015 a la fecha de esta sentencia.

TECERO: DECLARAR no probadas excepciones de "*Inexistencia de obligación a cargo de Bancolombia por ausencia de incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, carencia de causa, inexistencia de la obligación por el hecho de la sociedad Mundo Collection y buena fe*", incoadas por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR no prospera la objeción elevada por la parte demandada frente al juramento estimatorio efectuado en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquídense por secretaría teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $800.000.

Notifíquese y cúmplase,

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. **049** DE HOY **15 DE ABRIL DE 2021**.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0c4f4de77f77a1da39171163368fb2f925edadb0ed94b61c2666fc84ffef1f**
Documento generado en 14/04/2021 05:26:54 PM